



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO-SANTANDER  
Rad. 2019-00151-00

Socorro, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del demandante en este proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MILTON MUÑOZ BARRAGAN** en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, radicado 2019-00151-00, en escrito que se allego al proceso, digitalizado, pide:

**“Primera:** Decretar la terminación del proceso respecto del demandado **DANIEL STEVEN QUIROGA SUÁREZ** por haber cancelado en su totalidad la obligación perseguida en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, ruego honorable Juez se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de propiedad del demandado en cuestión.

Posteriormente en oficio remitido a este Juzgado, pide:

**“Primera:** Decretar la terminación del proceso respecto de las demandadas **DANIELA QUIROGA NARANJO** y **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO**, menores de edad, representadas por su progenitora Nayibe Naranjo Molina, por haber cancelado en su totalidad la obligación perseguida en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, ruego honorable Juez se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de propiedad de las demandadas en cuestión.

Por lo anterior, **desisto de la solicitud de medida cautelar** contra las demandas en referencia, incoada en memorial precedente, habida cuenta del pago total de la obligación...”



### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que por auto del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **MILTON MUÑOZ BARRAGAN**, en estos términos:

“...**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MAYOR CUANTIA, a favor de **MILTON MUÑOZ BARRAGAN** en su condición de acreedor y en contra de **ÁNGELA CALA DE QUIROGA** en calidad de deudora y cónyuge supérstite del causante IVÁN QUIROGA CAMACHO, por la proporción de la hijuela del pasivo adjudicada en el trabajo de partición aprobado en sentencia de fecha 23 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Socorro, dentro del proceso de liquidación sucesoral, identificado con radicado 2017-00027-00, equivalente a las siguientes sumas:

- **CAPITAL**: La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00)** por concepto de capital.
- **INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS**: La suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.346.667,00)** por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados sobre el pasivo capital adjudicado de \$40.000.000 a la tasa del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017 hasta el 24 de julio de 2018, fecha de notificación de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.
- **INTERESES DE MORA**: Por la suma correspondiente a los intereses de mora, liquidados a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación de carácter civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, y sobre la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00), desde el día veinticinco (25) de julio de 2018 y hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

**SEGUNDA**. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIL TON MUÑOZ BARRAGAN** en su condición de acreedor y en contra de **YUL y ANDREA QUIROGA RODRÍGUEZ** en su calidad de heredera del causante IVÁN QUIROGA CAMACHO, por la proporción de la hijuela del pasivo adjudicada en el trabajo de partición aprobado en sentencia de fecha 23 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Socorro, dentro del proceso de liquidación sucesoral identificado con radicado 2017-00027-00, equivalente a las siguientes sumas:

- **CAPITAL**: La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.664.000,00)** por concepto de capital.



- **INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS:** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.390.155,00)** por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados sobre el pasivo capital adjudicado de \$6.664.000,00 a la tasa del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017 hasta el 24 de julio de 2018, fecha de notificación de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.
- **INTERESES DE MORA:** Por la suma correspondiente a los intereses de mora, a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación de carácter civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, y sobre la suma de, SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.664.000,00), desde el día veinticinco (25) de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la sentencia aprobatoria de partición.

**TERCERA:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIL TON MUÑOZ BARRAGAN** en su condición de acreedor y en contra de **MARIA FERNANDA QUIROGA RODRÍGUEZ** en su calidad de deudora heredera del causante IVÁN QUIROGA CAMACHO, por la proporción de la hijuela del pasivo adjudicada en el trabajo de partición aprobado en sentencia de fecha 23 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Socorro, dentro del proceso de liquidación sucesoral identificado con radicado 2017-00027-00, equivalente a las siguientes sumas:

- **CAPITAL:** La suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$13.328.000,00)** por concepto de capital.
- **INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS:** La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.780.309,00)** por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados sobre el pasivo capital adjudicado de \$13.328.000,00 a la tasa del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017 hasta el 24 de junio de 2018, fecha de notificación de la sentencia probatoria del trabajo de partición.
- **INTERESES DE MORA:** Por la suma correspondiente a los intereses de mora, a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación de carácter civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, y sobre la suma de, TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$13.328.000,00), desde el día veinticinco (25) de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

**CUARTA:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MILTON MUÑOZ BARRAGAN** en su condición de acreedor y en contra de **DANIEL STEVEN QUIROGA SUÁREZ**, representado legalmente por su progenitora LILIANA SUAREZ MARTINEZ, en su calidad de heredero deudor del causante IVÁN QUIROGA CAMACHO, por la proporción de la hijuela del pasivo adjudicada en el trabajo de partición aprobado en sentencia de fecha 23 de julio de



2018 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Socorro, dentro del proceso de liquidación sucesoral identificado con radicado 2017-00027-00, equivalente a las siguientes sumas:

- CAPITAL: La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.664.000,00)** por concepto de capital.
- INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.390.155,00)** por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados sobre el pasivo capital adjudicado de \$6.664.000,00 a la tasa del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017 hasta el 24 de junio de 2018, fecha de notificación de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición
- INTERESES DE MORA: Por la suma correspondiente a los intereses de mora, a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación de carácter civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, y sobre la suma de, SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.664.000,00), desde el día veinticinco (25) de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

**QUINTA:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MILTON MUÑOZ BARRAGAN** en su condición de acreedor y en contra de **DANIELA QUIROGA NARANJO**, representada legalmente por su progenitora NAYIBE NARANJO MOLINA, en su calidad de heredera deudora del causante IVÁN QUIROGA CAMACHO, por la proporción de la hijuela del pasivo adjudicada en el trabajo de partición aprobado en sentencia de fecha 23 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Socorro, dentro del proceso de liquidación sucesoral identificado con radicado 2017-00027-00, equivalente a las siguientes sumas:

- CAPITAL: La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.664.000,00)** por concepto de capital.
- INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.390.155,00)** por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados sobre el pasivo capital adjudicado de \$6.664.000,00 a la tasa del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017 hasta el 24 de junio de 2018, fecha de notificación de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.
- INTERESES DE MORA: Por la suma correspondiente a los intereses de mora, a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación de carácter civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, y sobre la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.664.000,00), desde el día veinticinco (25) de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de



conformidad con lo estipulado en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

**SEXTA:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIL TON MUÑOZ BARRAGAN** en su condición de acreedor y en contra de **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO**, representada legalmente por su progenitora NAYIBE NARANJO MOLINA, en su calidad de heredera deudora del causante IVÁN QUIROGA CAMACHO, por la proporción de la hijuela del pasivo adjudicada en el trabajo de partición aprobado en sentencia de fecha 23 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Socorro, dentro del proceso de liquidación sucesoral identificado con radicado 2017-00027-00, equivalente a las siguientes sumas:

- CAPITAL: La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.664.000,00) por concepto de capital.
- INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.390.155,00) por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados sobre el pasivo capital adjudicado de \$6.664.000,00 a la tasa del 2% mensual, desde el día 1 de febrero de 2017 hasta el 24 de junio de 2018, fecha de notificación de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.
- INTERESES DE MORA: Por la suma correspondiente a los intereses de mora, a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación de carácter civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, y sobre la suma de, SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.664.000,00), desde el día veinticinco (25) de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la sentencia aprobatoria de partición.

**SÉPTIMA:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada y disponer que estas se tasen oportunamente.

**OCTAVA:** Dese a esta demanda el trámite indicado en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Practíquese la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados en la forma indicada en el art. 290 y S.S., del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para Pagar la obligación y que cuenta con 10 días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren simultáneamente.

**DECIMO:** Comuníquese la iniciación de esta acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.



**DECIMO PRIMERO:** Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

**DECIMO SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. SERGIO ALEJANDRO ROJAS MENDOZA, abogado portador de la C.C. No. 1.096.950 expedida en Málaga y T.P. No. 252.997 del C.S. de la J., como apoderado del ejecutante MILTON MUÑOZ BARRAGAN, de conformidad con el poder presentado. ..."

El apoderado del demandante pide que se decrete la terminación del proceso, respecto de los demandados **DANIEL STEVEN QUIROGA SUÁREZ**, y **DANIELA QUIROGA NARANJO** y **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO**, menores de edad, representadas por su progenitora Nayibe Naranjo Molina, por haber cancelado en su totalidad la obligación perseguida en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de propiedad de los demandados.

Este Despacho considera procedente lo pedido, por estar autorizada tal forma de terminación del proceso ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de los demandados **DANIEL STEVEN QUIROGA SUÁREZ**, y **DANIELA QUIROGA NARANJO** y **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO**, menores de edad, representadas por su progenitora Nayibe Naranjo Molina, y se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra de los demandados.

Así mismo se dispondrá el levantamiento del embargo secuestro y/o retención de todos los dineros que producto de la explotación comercial del predio denominado "Villa Maria" identificado con matrícula inmobiliaria No. **321-201** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y que correspondan a los demandados **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO** y **DANIELA QUIROGA NARANJO** (menores de edad representadas por su progenitora Nayibe Naranjo Molina), bajo la administración de la aquí demandada Señora **ÁNGELA CALA DE QUIROGA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,



## RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** terminado el presente proceso, ejecutivo de mayor cuantía, por pago total de la obligación respecto de los demandados **DANIEL STEVEN QUIROGA SUÁREZ**, y **DANIELA QUIROGA NARANJO** y **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO**, menores de edad, representadas por su progenitora Nayibe Naranjo Molina, por lo expuesto en la parte motiva de este auto y de conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandante.

2º.- **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro, que pesa sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de los demandados **DANIEL STEVEN QUIROGA SUÁREZ**, y **DANIELA QUIROGA NARANJO** y **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO**, menores de edad, representadas por su progenitora Nayibe Naranjo Molina.

- Sobre las **Cuotas partes** del bien inmueble denominado “Villa María”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **321-201** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, de propiedad de los demandados **DANIEL STEVEN QUIROGA SUÁREZ**, y **DANIELA QUIROGA NARANJO** y **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO**.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la cancelación de la medida de embargo que le fue comunicada con **oficio 1144 del 17 de octubre de 2019**, en relación con las demandadas **DANIEL STEVEN QUIROGA SUÁREZ**, y **DANIELA QUIROGA NARANJO** y **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO**. Líbrese el oficio respectivo.

3º.- No se ordena nada respecto del secuestro por cuanto esta diligencia no se practicó.

4º.- Ordenar la cancelación del embargo y secuestro y/o retención de todos los dineros que producto de la explotación comercial del predio denominado “Villa María” identificado con matrícula inmobiliaria No. **321-201** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro correspondan a las demandadas **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO** y **DANIELA QUIROGA NARANJO** (menores de edad



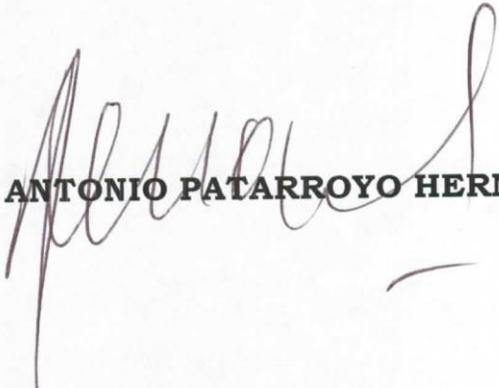
representadas por su progenitora Nayibe Naranjo Molina), y de propiedad de las demandadas **ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO** en un **11.51%** y **DANIELA QUIROGA NARANJO** en un **11.51%** (menores de edad representadas por su progenitora Nayibe Naranjo Molina), dineros producto de su explotación comercial bajo la administración de la aquí demandada Señora **ÁNGELA CALA DE QUIROGA**.

Disponer en consecuencia, oficiar y/o requerir a la Señora **ÁNGELA CALA DE QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.267.351 - aquí demandada- en su calidad de administradora del inmueble denominado "Villa María", identificado con matrícula inmobiliaria No. **321-201** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, para que se sirva tomar nota de la cancelación de la medida de embargo.

5º.- Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**